

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Ubaté (Cund.), veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2018-00270 verbal de LUIS ALFONSO AREVALO POVEDA y STELLA PINILLA PACHON contra DIANA PATRICIA AVENDAÑO MORENO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia última que resuelve no admitir la adición del auto de fecha 28 de febrero de 2020.

Motivo de Inconformidad

Refiere la reponente en su exposición que reitera que conforme al artículo 287 del CGP, la providencia de fecha febrero 28 de 2020 en el sentido de indicar que los autos de fecha diciembre 13 de 2019 y febrero 11 de 2020 quedan sin efectos legales, como consecuencia de la causal de recusación aceptada y solicitada por la abogada desde el 12 de diciembre de 2019, fecha en la que se entiende que reasumió el mandato.

Señala como fundamento de su petición el que la providencia ultima, resolvió la solicitud de suspensión y recusación elevada por ella con memorial radicado el 12 de diciembre de 2019, procediendo a aceptar la causal allí esbozada. Siendo que en el auto atacado se considera que el impedimento de la funcionaria surgió a partir de que la abogada reasumió el poder, lo cual sucedió el día 12 de diciembre de 2019, fecha en la que radico memorial petitorio, petición que fue omitida en aquella vez para el día siguiente si tomar decisiones que afectan el debido proceso.

Que por tanto las actuaciones posteriores a esa fecha carecen de validez, por lo que bajo el control de legalidad y por economía procesal la funcionaria debe así declararlo, y no dejar que otro funcionario pase a a tramitar y resolver el escrito de nulidad procesal que en su oportunidad

procesal presento, por los mismos argumentos. Que la recusada omitió resolver tanto el recurso de reposición impetrado contra el auto de fecha febrero 11 de 2020 como la nulidad procesal deprecada contra los autos de diciembre 13 de 2019 y ss., dejando en incertidumbre el debido proceso de la parte que representa y por ello la adición solicitada.

Que en consideración a ello solicita se revoque la providencia impugnada y se resuelva de conformidad. Que de no ser acogido su pedimento en subsidio apela la decisión bajo los mismos argumentos expuestos, recurso que resulta procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 321 numeral 6 del CGP, toda vez que se está denegando el trámite de una nulidad procesal pedida mediante escrito separado y mediante vía de adición de providencia

En traslado de este recurso la parte demandada guardo silencio.

Consideraciones

El recurso de reposición hace parte de la garantía general y universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa para obtener la tutela de un interés jurídico propio, con el fin de que el juez de conocimiento revise, y dado el caso modifique los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento en que se pudo haber incurrido.

Frente a los argumentos esgrimidos por la parte inconforme, debe esta estarse a lo resuelto, como quiera que no basta con señalar aspectos que en momento alguno fueron referidos por ella en su escrito de recusación y que pretende sean objeto de pronunciamiento, sino que tal y como se refiere anteriormente el recurso de reposición está encaminado a que se revise defectos o errores jurídicos del procedimiento en que hubiese podido incurrir el juez, siendo indudable que su escrito carece de dichos aspectos, aunado a que pretende de manera anti técnica que se realice un pronunciamiento que en nada tiene que ver con la solicitud de impedimento por recusación, que fue su pedimento inicial, desconociendo que en el proveído que lo resolvió y por suspenderse desde ese momento el proceso como se indicio no habría pronunciamiento frente a la nulidad deprecada.

Debe recordársele a la profesional del derecho lo dispuesto en el artículo 140 y ss., del CGP, pero específicamente lo señalado en el artículo

213

145 de dicha normatividad que señala que el proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación y no antes, señalando la norma de manera clara que sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anticipación, y como lo puede apreciar la abogada y como obra dentro del proceso su escrito inicial de recusación ingreso a despacho el día 15 de diciembre de 2019, y su petición fue resuelta el día 16 de enero de 2020, y posteriormente ante sus escritos reiterativos de la declaratoria de impedimento recibidos en la secretaria de este despacho el día 14 de febrero de 2020, se entro a dar trámite a su solicitud de declaratoria de impedimento, resolviendo la misma mediante auto de fecha 28 del mismo mes y año, y en donde de manera clara se señalo el porqué de la no resolución de la solicitud de nulidad.

Nuevamente y en consideración a lo expuesto, nos remitiremos a lo dicho en el auto atacado, para denegar la reposición interpuesta.

Como no prospera la reposición y por ser improcedente la alzada subsidiariamente solicitada, se accederá a la misma.

Decisión:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, Resuelve:

1º MANTENER la providencia atacada de 06 de marzo del año en curso.

2º CONCEDER para ante el superior de este juzgado la alzada solicitada en subsidio, en el efecto devolutivo. En consecuencia, a expensas del impugnante, se ordena el envío de copias auténticas del proceso, al Juzgado Civil del Circuito de Ubaté (Cund.), quien en el término de cinco (5) días deberá cancelar los emolumentos necesarios, so pena de declararse desierto. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE.


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
Juez



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Publico
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE
UBATÉ - CUNDINAMARCA**

La presente providencia fue Notificada por
anotación en Estado No. 63

Hoy 23 JUL 2020

[Firma]
SECRETARIO(A)